

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00213 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 15 de julio de 2021 que rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

En auto del 21 de junio de 2021 se **inadmitió** la demanda de la referencia a fin de que se aportara poder debidamente otorgado, la indicación bajo juramento de quien se encuentra en poder del título a ejecutar y prueba de la existencia y representación de la entidad demandante.

Como quiera que se consideró que dentro de la oportunidad concedida el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, en providencia del 1 de julio de 2021 se rechazó.

Posteriormente, se agregó memorial de subsanación, remitido por correo electrónico el 26 de junio de 2021 e informe del asistente judicial que da cuenta de la omisión de agregar dicho memorial oportunamente.

A pesar de lo anterior, en auto del 15 de julio de 2021, el Juzgado resolvió nuevamente rechazar la demanda por no haberse subsanado los yerros y omisiones planteados en el auto de inadmisión.

¹ Estado electrónico número 104 del 6 de agosto de 2021

La parte actora recurrió el auto en cuestión, poniendo de presente lo anterior.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Desde ya considera el Despacho que el recurso impetrado resulta próspero, pues por error involuntario no se echó de ver la constancia del asistente judicial, al momento de proferir el auto del 15 de julio de 2021 que se recurre, y además, se volvió a emitir decisión que ya reposaba en las diligencias en auto anterior.

Resulta patente, de entrada, que el auto de 15 de julio no tenía fundamento fáctico o jurídico alguno, en la medida de que ya con anterioridad se había dispuesto el rechazo de la demanda, por lo que correspondía o bien disponer estarse a lo resuelto en auto anterior del 1º de julio que rechazó la demanda por no haberse subsanado, o bien el decaimiento de dicha decisión, de cara al informe secretarial presentado por el asistente del Despacho, por lo que, sin muchas disquisiciones, hay lugar a reponerlo, tal como lo pretende el recurrente.

Ahora bien, no obstante, el auto del 1º de julio de 2021 se emitió con lo que obraba en las diligencias al momento de su proferimiento, lo cierto es que, según el informe atrás referido, la parte accionante subsanó oportunamente la demanda, dentro de los 5 días que le concediera el auto del 21 de junio pasado, acorde con los lineamientos de la inadmisión y sin embargo, por error ajeno al accionante se omitió anexar oportunamente la subsanación al expediente digital, debe dejarse dicha providencia sin valor y efecto en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del C.G.P. y conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en

cuanto a que los autos ilegales, aun en firme, no pueden atar al juez ni a las partes².

En estas condiciones procede la reposición del auto opugnado del 15 de julio de 2021, además, de dejarse sin valor y efecto el auto de rechazó la demanda fechado el 1º de julio de 2021, por las razones expuestas.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 1 de julio de 202, por lo aquí expuesto.

2.- REPONER el auto de 15 de julio de 2021 recurrido en reposición y en subsidio apelación.

3.- Se procede a resolver lo atinente al mandamiento de pago, en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

² Providencia del 29 de agosto de 1977 (G.J). CLV, 232 y reiterada en Auto 099 del 25 de agosto de 1988 G.J. Tomo CXCII Número 24131 en [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXCII%20n.%202431%20\(1988\)%20Segundo%20Semestre.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXCII%20n.%202431%20(1988)%20Segundo%20Semestre.pdf)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a89fe86823b3123900931381e7b4e81f4f5f32145f457d563e3dd4a9e97388**

Documento generado en 05/08/2021 06:56:22 AM